

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de 2023. A despacho de la señora juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Auto Interlocutorio No. 358 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 76001-31-03-010-2023-00170-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda VERBAL "RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE" propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A con Nit. 860034313-7, en contra de ALVAREZ MARTINEZ ALEX JACOB C.C 85451763, la cual una vez revisada se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"De los contenciosos de mayor cuantía (...)"

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación, que hace referencia a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, establece:

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)"

Por último el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., establece que:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

En el presente libelo, el término de duración del contrato se pactó por 78 meses y el canon mensual de arrendamiento fijado fue por la suma de dos millones cincuenta y cinco mil pesos (\$2.055.000.), lo que asciende a la suma de ciento sesenta millones doscientos noventa mil pesos (\$160.290.000), lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, es decir, no equivale a los 150 salarios mínimos legales

mensuales que se hace necesario para que los Juzgados Civiles del Circuito conozcan de esta clase de procesos.

De acuerdo a lo anterior, dicha suma no supera el valor de \$174.000.000 que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado (art. 25 del Código General del Proceso).

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al juez Civil municipal de Cali, conforme lo expuesto en esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR su radicación y anotar su salida.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez décima Civil del Circuito de Cali

CO.

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b4402376d51db3d0f56321e17691d2dd87230dec5a6f95e1f27cdf017d77a3**

Documento generado en 24/07/2023 02:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>